



JUICIO ELECTORAL

Expediente: TECDMX-JEL-323/2025

Parte actora: Rossina Montandon Spinoso

Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México

Magistrada ponente: Laura Patricia Jiménez Castillo

Secretaria: Samantha M. Becerra Cendejas¹

Ciudad de México, 11 de septiembre de 2025

Sentencia que desecha de plano la demanda presentada para controvertir el acuerdo de 22 de agosto de 2025,² emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México,³ porque el acto impugnado es de carácter intraprocesal, de manera que carece de definitividad y firmeza.

I. ANTECEDENTES

1. **Inicio del proceso electoral.** El 26 de diciembre de 2024, inició el proceso electoral local extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras en la Ciudad de México, cuya jornada electoral tuvo verificativo el 1 de junio.
2. **Inicio del procedimiento especial sancionador.** En su oportunidad, se acordó el inicio de un procedimiento sancionador IECM-SCG/PE-PJ/013/2025, en contra de diversas personas presuntas responsables, entre ellas, la actora, derivado de la vulneración a la equidad de la contienda, por la supuesta

¹ Colaboró: Isis Viridiana Páez Hernández

² Las fechas corresponden al dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

³ En adelante, *Instituto Electoral*.

distribución de propaganda electoral “acordeones” en el marco del proceso electoral extraordinario local 2024-2025.

3. **Emplazamiento.** El 26 de junio, el Secretario Ejecutivo ordenó el emplazamiento de los probables responsables, para que, dentro de un plazo de cinco días, contestaran lo que a su derecho conviniera y aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendría por precluido su derecho.
4. El 22 de julio, al acreditarse la imposibilidad de emplazar a diversos probables responsables, entre ellas, la parte actora, se estimó pertinente ordenar el emplazamiento personal en los domicilios proporcionados en otros procedimientos, lo que sucedió el 24 de julio siguiente.
5. **Acuerdo impugnado.** El 22 de agosto, el Secretario Ejecutivo determinó tener por precluido el derecho de la promovente para dar contestación al emplazamiento y ofrecer pruebas dentro del procedimiento IECDMX-SCG/PE-PJ/013/2025.
6. **Medio de impugnación.** Informe, el 26 de agosto, Rossina Montandon Spinoso presentó demanda de juicio electoral ante la autoridad responsable.
7. **Turno.** El 1 de septiembre, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente TECDMX-JEL-323/2025 y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Laura Patricia Jiménez Castillo.
8. **Radicación.** El 3 de septiembre, la Magistrada Instructora radicó el expediente, requirió diversas constancias vinculadas con el medio de impugnación y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

9. Este Tribunal Electoral es competente⁴ para conocer y resolver el juicio electoral, toda vez que se trata del acuerdo dictado por el Secretario Ejecutivo dentro de un procedimiento sancionador, vinculado con el proceso electoral extraordinario de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México 2024-2025, cuyo conocimiento le corresponde a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDA. Improcedencia

a. Tesis de la decisión

10. Este órgano jurisdiccional considera que el juicio electoral es improcedente y, por ende, debe **desecharse de plano** la demanda, puesto que se combate un acto intraprocesal dentro de la sustanciación de un procedimiento especial sancionador, el cual carece de definitividad y firmeza.

b. Base normativa

11. En primer término, este Tribunal Electoral debe analizar si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia, ya que su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público.⁵

⁴ Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución general; artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 165, fracciones II y V, 171, 179 fracciones III y IV, 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI, del Código Electoral, así como 28, fracción IV, 30, 31, 32, 37 fracción I, 85 primer párrafo, 91, 102 y 103, de la Ley Procesal Electoral, estos últimos de la Ciudad de México. En adelante, Ley Procesal

⁵ Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL".

12. En ese sentido, la Ley Procesal⁶, prevé que procederá el desechamiento, cuando entre otras circunstancias, sean presentados sin que se haya agotado el principio de definitividad.
13. Ello, pues el principio de definitividad en materia electoral ha sido entendido de dos maneras: *i)* como la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista, siempre que prevean medios de impugnación que sean idóneos para modificar o revocar el acto o resolución en cuestión y *ii)* como limitante, conforme a la cual, solamente pueden controvertirse las determinaciones o resoluciones que tengan carácter definitivo, entendiendo por éste la posibilidad de que genere una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.
14. Por su parte la Sala Superior ha sostenido⁷ que los actos emitidos dentro de un procedimiento contencioso-electoral sólo pueden ser controvertidos hasta la emisión de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al procedimiento, esto es, una vez que haya adquirido **definitividad y firmeza**.
15. Así, ha sostenido que, durante su tramitación, los acuerdos o proveídos pueden clasificarse en los siguientes dos supuestos:
 - *Actos preparatorios*: cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emitía.

⁶ Artículo 49, fracción VI de la Ley Procesal.

⁷ Jurisprudencia 1/2004, de la Sala Superior de rubro “ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”.



- *Acto decisorio*: será el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia o posiciones en litigio. También existen las llamadas formas anormales de conclusión, cuando la autoridad resolutora considera que no existen los elementos necesarios para resolver el fondo de la cuestión planteada.
16. De manera que, los actos intraprocesales ordinariamente no suponen una afectación directa e inmediata sobre el derecho sustantivo que es objeto del procedimiento, en tanto que los vicios procesales o procedimentales que podrían surgir durante el desarrollo del asunto no necesariamente se traducen en un perjuicio en los derechos de quien está sujeto al mismo.
17. Por su parte, los medios de impugnación iniciados contra acuerdos dictados dentro de los procedimientos administrativos sólo procederán, de forma excepcional, cuando puedan limitar o restringir de manera irreparable el ejercicio de derechos de la parte recurrente.⁸
18. Por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

c. Caso concreto

19. De las constancias que integran el expediente, se advierte que la actora controvierte el acuerdo de 22 de agosto dictado en el expediente IECM-SCG/PE-PJ/013/2025, mediante el cual el

⁸ Acorde al criterio en la tesis de jurisprudencia 1/2010, de rubro “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”.

Secretario Ejecutivo determinó como precluido su derecho para dar contestación al emplazamiento y ofrecer pruebas.

20. En su escrito de demanda, la parte actora aduce que cumplió con dicha carga procesal en tiempo y forma, ya que el 28 de julio envió por correo electrónico el desahogo correspondiente, para lo cual adjunta la captura de pantalla del correo electrónico, así como del acuse electrónico de recepción con número de folio 2519, generado desde la cuenta oficial de la Oficialía de Partes.
21. Este órgano jurisdiccional considera que la demanda debe **desecharse de plano**, ya que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza, toda vez que se trata de un acto intraprocesal que no afecta la esfera jurídica de la enjuiciante.
22. Al respecto, se advierte que la determinación controvertida se emitió en el marco de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador, sin que de ello se advierta afectación –real e irreparable– alguna en la esfera de derechos de la actora.
23. Lo anterior, en el entendido de que la determinación de preclusión del derecho de la parte promovente, pudiera no generar un perjuicio a su ámbito jurídico, pues en la sentencia que se emita en el procedimiento especial sancionador y que resuelva el fondo, existe la posibilidad de que se determine la inexistencia de la infracción que se le atribuye a la parte promovente, o bien, incluso, si la resolución del fondo del asunto no le resultare favorable, puede hacer valer los agravios que estime pertinentes ante la autoridad revisora, esto significa que no se genera un estado de indefensión a la parte actora.
24. Así, el reclamo de la actora sólo podrá generar un impacto trascendental y definitivo en su esfera de derecho hasta el



momento que se emita la resolución definitiva y siempre y cuando esta afecte sus intereses, en contra de la cual, podrán alegar todas las violaciones procesales que pudieran haber acontecido durante el desarrollo del procedimiento.

25. Similar criterio adoptó este órgano jurisdiccional al resolver el juicio electoral TECDMX-JEL-362/2024, confirmado por la Sala Regional Ciudad de México en el diverso SCM-JG-7/2025.
26. En consecuencia, la demanda debe ser desechada al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

III. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

PUBLÍQUESE en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO

LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA

KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA

OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO

LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL